



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sesión del día once del mes de marzo del año dos mil cuatro, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 1

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “PARTIDO LIBERAL MEXICANO”

Vistos para resolver el expediente número IEEM/CG/CDRPP/01/04, relacionado con la solicitud de registro como Partido Político Local de la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, y

R E S U L T A N D O

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 29 fracción IV, como una de las prerrogativas de los ciudadanos del Estado, la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus Municipios.
3. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 8, establece que es derecho de los ciudadanos constituir Partidos Políticos Locales y pertenecer a ellos, señalando las normas que deben cumplirse para su constitución y registro.
4. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 33, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código. La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.

5. El mismo ordenamiento en su artículo 35 fracciones I y II considera como Partidos Políticos Nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y, Partidos Político Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
6. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 37, párrafo segundo, establece que si un partido político nacional pierde su registro con ese carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 del Código Electoral del Estado de México.
7. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38 párrafo primero, ordena que los ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán ostentarse con una denominación propia y emblema. A estos ciudadanos para los efectos legales se les considerará como la Organización.
8. El Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en su Capítulo X, de los artículos 72 al 77, señala el procedimiento de registro como partido político local de un partido político nacional que pierde su registro con ese carácter.
9. En fecha tres de julio del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó al Partido Liberal Progresista el registro como Partido Político Nacional, toda vez que reunió los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. En fecha seis de septiembre del año dos mil dos, mediante acuerdo número 31, el Consejo General acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de México, al Partido Liberal Progresista como Partido Político Nacional, sin derecho a participar en los procesos electorales 2002-2003, de diputados a la LV legislatura del Estado de México y a los integrantes de los 124 ayuntamientos de la entidad; asimismo, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el cambio de denominación del Partido Liberal Progresista, a Partido Liberal Mexicano.

11. En Sesión Extraordinaria del día veintinueve de agosto del año dos mil tres la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; como consecuencia de lo anterior la Junta Ejecutiva de referencia, en fecha veintinueve de agosto de ese año remitió copia certificada de la resolución aludida al Instituto Electoral del Estado de México, por tanto en fecha doce de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo 149, por el cual se declara que los Partidos Políticos Nacionales: De la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y, Fuerza Ciudadana, pierden su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y como consecuencia de ello, los derechos y prerrogativas que les otorga la Legislación Electoral del Estado de México.

12. En fecha veintiocho de enero del presente año, mediante escrito signado por el C. Salvador Ordaz Montes de Oca, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del “Partido Liberal Mexicano”, presentó solicitud a fin de obtener el registro como Partido Político Local, fundando su pedimento en el supuesto marcado en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, ante la Presidencia de este Instituto, anexando como documentación, la siguiente:
 - a) Escrito de fecha 15 de enero del año en curso, solicitando el registro como Partido Político Local.
 - b) Certificación de fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, firmada por el licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, acreditando al licenciado Salvador Ordaz Montes de Oca como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano.
 - c) Escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, que contiene la estructura de representación del Partido Liberal Progresista en el Estado de México, certificado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - d) Copia simple de la resolución mediante la cual el Instituto Federal Electoral declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido Liberal Mexicano.

13. En fecha tres de febrero del presente año, mediante oficio IEEM/SG/0151/04, el Secretario del Consejo General remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos la solicitud presentada por la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, así como los anexos de la

misma, para que se iniciara el procedimiento establecido en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

14. En fecha once de marzo del año en curso, mediante oficios IEEM/CG/CDRPP/03/04 y IEEM/CG/CDRPP/19/04, en términos del artículo 75 fracción III del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos, se otorgó el derecho de audiencia a la organización política solicitante, compareciendo a este acto el Lic. Luis Cabrera Arrieta y el C. Alfonso Macedo Aguilar, a efecto de desahogar la misma.
15. La organización, en el desahogo de la garantía de audiencia que se menciona en el resultando que antecede, el C. Alfonso Macedo Aguilar en su carácter de representante de la organización "Partido Liberal Mexicano" manifestó fundamentalmente:

Su oposición a la instalación de la Comisión al considerarla ilegal.

Su oposición a que la Comisión presentara para su discusión y aprobación el proyecto de dictamen sobre su solicitud de registro como Partido Político Local.

Su oposición al resultado del dictamen por considerar que el caso específico del "Partido Liberal Mexicano", no se encuentra contemplado en la legislación electoral, y que era humanamente imposible acreditar su participación en las últimas elecciones del Estado, si la propia autoridad electoral le había negado su participación.

En el mismo desahogo de la garantía de audiencia, la organización ofreció las siguientes pruebas con el propósito de fundamentar su petición:

- a) Dos copias certificadas del acuerdo 31 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos relativo a la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México del "Partido Liberal Progresista".
- b) Oficio IEEM/CG/CDRPP/19/04 de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitiendo proyecto de dictamen de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Política.
- c) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Liberal Mexicano, por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección

ordinaria para Diputados por ambos principios celebrada el seis de julio de dos mil tres.

- d) Certificación del Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, donde consta que el C. Lic. Salvador Ordaz Montes de Oca se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano.
- e) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del oficio número PLP/PCIA/0074/02, suscrito por el Licenciado Salvador Montes de Oca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, mediante el cual presenta la estructura de representación del Partido Liberal Progresista en el Estado de México.
- f) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del oficio número PLP/PCIA/0076/02, suscrito por el Licenciado Salvador Montes de Oca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, mediante el cual se acredita al C. Alfonso Macedo Aguilar como representante suplente de dicho Partido Político.
- g) Oficio de respuesta IEEM/SG/0123/04, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificadas de:
 - Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Mexicano;
 - Oficio mediante el cual se emite la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Nacional;
 - Acreditación del representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- h) Copia Certificada por el Lic. Gabriel Ezeta Moll, Notario Público No. 82 del Estado de México de la presentación de solicitud de registro como partido político local del Partido Liberal Mexicano.
- i) Copia certificada por el Secretario General del IEEM de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, del acuerdo de apelación marcado con el número RA/01/02-03, interpuesto contra el acuerdo 31 del Consejo General.
- j) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-147/2002, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número RA/01/02-03.

- k) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del escrito de interposición del recurso de apelación presentado por el Partido Liberal Mexicano en contra del acuerdo 31 del Consejo General de fecha seis de septiembre del año dos mil dos.
- l) Una impresión de los Documentos Básicos del "Partido Liberal Mexicano".
- m) La Presuncional legal y humana.
- n) La Instrumental de actuaciones.

Argumentos que se encuentran contenidos en la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del propio día once de marzo del año en curso, y que se tienen por reproducidos como si fuesen a la letra.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México, y 3, 12 fracción XVI y 72 al 76 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, y con sustento en el acuerdo número 10 del Consejo General de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, es competente, para conocer y sustanciar la solicitud de registro como Partido Político Local de un Partido Político Nacional que pierda su registro con ese carácter.
- II. Que una vez que se entró al estudio y análisis de la solicitud y documentación exhibida por la promovente, es menester tener presente el contenido del artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, el cual determina que la interpretación de la legislación electoral, debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Bajo esa premisa y atendiendo que la solicitud referida se fundamenta en el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local,

debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 de este Código.”

Es procedente mencionar que de la lectura del artículo enumerado se desprenden diversos requisitos para que un Partido Político Nacional, que ha perdido el registro, pueda obtener su registro como Partido Político Local en esta entidad, los cuales se deducen de la siguiente manera:

- a) Que un partido político nacional haya perdido su registro con ese carácter.
- b) Que el partido político haya participado en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado.
- c) Que en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado en la que haya participado el partido político, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.
- d) Que hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

III. Que aplicando la ley al caso que nos ocupa, el primer requisito exigido por el dispositivo electoral mencionado, sí se adecúa a la hipótesis prevista, ya que el “Partido Liberal Mexicano” ha perdido el registro como Partido Político Nacional, como ha quedado debidamente expuesto en el resultando 11 del cuerpo del presente dictamen, y lo comprueba con la copia simple del dictamen de la Junta General Ejecutiva, que ha quedado agregada.

IV. Que los tres requisitos siguientes, exigidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, no se satisfacen por la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, en virtud de que:

- No participó en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, celebradas el nueve de marzo del año próximo pasado.
- No exhibe certificación de haber obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación válida emitida de la elección del nueve de marzo del año próximo pasado.
- No postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos del Estado en la elección del nueve de marzo del año próximo pasado.

Para continuar con los razonamientos sobre el fondo del asunto, es menester considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número 31 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, acreditó al “Partido Liberal Mexicano”, antes llamado Partido Liberal Progresista, reconociéndole en el mismo la personalidad jurídica y otorgándole los derechos y prerrogativas legales correspondientes; agregándose en el acuerdo anterior

que dicho partido no podía participar con candidatos en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirían diputados a la LV Legislatura y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos, tal como se puede vislumbrar en los considerandos X y XI, así como el resolutive tercero del acuerdo multimencionado, que a continuación se citan:

“X.- Que de la documentación presentada por el Partido Liberal Progresista se desprende que obtuvo su registro como Partido Político Nacional el día 3 de julio del año 2002 publicándose la resolución el día 26 de julio del presente año y el Código Electoral del Estado de México ordena en su artículo 37 primer párrafo que para poder participar en las elecciones locales los Partidos Políticos Nacionales o Locales habrán de haber obtenido su registro un año antes del día de la jornada electoral, supuesto que no se cumple en el caso del Partido Liberal Progresista, razón por la que quedará impedido para participar en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirán a los Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos de la entidad.”

“XI.- Que en apoyo del razonamiento que se realiza en el considerando X, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 142, que las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo del año correspondiente; las que en esta ocasión serán el día 9 de marzo del año 2003, con lo cual se fortalece el criterio de que el Partido Liberal Progresista no reúne el requisito de obtención de registro un año antes del día de la Jornada Electoral.”

“TERCERO.- El Partido Liberal Progresista no podrá participar en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirán Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos de la entidad, por los razonamientos expresados en los considerandos X y XI del presente acuerdo.”

En este contexto el acuerdo número 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que negó la participación en los procesos electorales 2002-2003, fue materia de recurso de apelación RA/O1/02-03 promovido por el Partido Liberal Mexicano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México; posteriormente con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dos, el pleno del Tribunal mencionado resolvió el recurso de referencia en los términos que a continuación se cita:

“PRIMERO.- Se declara improcedente e inoperantes los agravios que hace valer el Partido Liberal Mexicano contenidos en el recurso de apelación RA/01/02-03.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo número 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pronunciado en la sesión ordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil dos, publicado en la Gaceta del Gobierno en la misma fecha.”

Dicha resolución ratificó el acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a su vez fue combatida por instancia del Partido Liberal Mexicano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de revisión constitucional electoral sustanciándose en consecuencia el expediente SUP-JRC-147/2002, resuelto en fecha treinta y uno

de octubre del año dos mil dos y dentro del cual en su apartado único resolvió en definitiva bajo los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se confirma la resolución del 23 de septiembre del año en curso pronunciada por el pleno del Tribunal Electoral en el expediente RA/01/02-03...”

Bajo las consideraciones hasta aquí enunciadas y dentro de las cuales se han vertido las relativas a requisitos establecidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, referente a situar a un Partido Político Nacional que pierde el registro en posición de optar por el registro como Partido Político Local, siempre y cuando haya obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, así como las provenientes del acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y las de la resolución al recurso de apelación RA/01/02-03 formulada por el Tribunal Electoral del Estado de México, además de las incluidas en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral en el expediente SUP-JRC-147/2002 se hace evidente y queda de manifiesto que la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, no satisface los requisitos aducidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que para satisfacer dichos extremos depende intrínsecamente de una participación dentro de los últimos procesos electorales de diputados y ayuntamientos para así estar en posibilidades de adecuarse dentro de los supuestos de haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos en la entidad, así como la de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, circunstancias que en el presente caso no ocurren, pues al no haber participado dentro de la última elección conforme al acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, no está en la hipótesis de acceder al registro como Partido Político Local, por no ajustar su causa al supuesto jurídico contenido en el numeral 37 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior y discurrendo la estrecha relación que guarda el acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la no participación del “Partido Liberal Mexicano” en los procesos electorales 2002-2003, y en específico en la última elección de diputados y ayuntamientos en el Estado de México, es menester advertir que dicho acuerdo se encuentra legalmente firme en virtud de que fue confirmado en definitiva, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, tal y como ha quedado advertido a lo largo de lo expresado en el presente considerando.

- V. Que en la parte in fine del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, categóricamente se establece que si un Partido Político Nacional pierde su registro como tal, puede optar por obtener el registro como Partido Político Local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de Partido Político Local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 del mismo ordenamiento legal.

Bajo esa tesitura, el numeral 39 del cuerpo de leyes en consulta estipula los requisitos con los que debe cumplir la Organización que pretenda constituirse como Partido Político Local y que reza:

Artículo 39.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido;

II. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del estado;

III. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y

IV. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.

El numeral 37 de la legislación de la materia, enuncia que la excepción para los Partidos Políticos Nacionales que pretendan constituirse como Partido Político Local, en cuanto a los requisitos que deben satisfacer, es el indicado en la fracción II del dispositivo 39, por ende deben cumplir con todos los demás requisitos previstos en el mismo.

En la especie la Organización denominada "Partido Liberal Mexicano", no presentó inicialmente una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos; sin embargo esta autoridad tiene presente que los citados documentos fueron presentados en el desahogo de la garantía de audiencia; empero, los mismos son los que rigieron al "Partido Liberal Mexicano", como partido político nacional; esto es, no se encuentran adecuados a un partido político local, tal como lo ordena el artículo 39 fracción I de la multicitada normatividad, en consecuencia no satisface los requisitos previstos en el ordenamiento 37 de la legislación en consulta.

- VI. Que el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en los artículos 72 al 77 contempla el procedimiento a desarrollar para que un Partido Político Nacional, que pierde el registro con este carácter, obtenga su registro como Partido Político Local.

El artículo 72 preceptúa:

“Artículo 72. Cuando un Partido Político Nacional pierda su registro con este carácter, deberá solicitar ante el Instituto su registro como partido político local. El Consejero Presidente instruirá al Secretario General para que turne la solicitud a la Comisión, para iniciar el procedimiento para el otorgamiento del registro en los términos del párrafo segundo del Artículo 37 del Código Electoral.”

La legislación electoral determina que una vez que se ha presentado la solicitud para obtener el registro como partido político local por parte de un Partido Político Nacional que ha perdido el registro con ese carácter, el Consejero Presidente instruirá al Secretario General para que se turne la solicitud a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, a efecto de iniciar el procedimiento de registro en términos del artículo 37 segundo párrafo, sin embargo en la especie, ciertamente ha quedado precisado que no se satisfacen los requisitos previstos en el marco jurídico aplicable.

VII. Que el artículo 73 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, a la letra dice:

“Artículo 73. La solicitud del Partido deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acreditación por el Instituto Federal Electoral de la personalidad del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su organización, previamente a la pérdida del registro como Partido Político Nacional.*
- b) Copia certificada de la resolución de la Junta General del Instituto Federal Electoral, sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional.*
- c) Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredite que el Partido solicitante participó en las últimas elecciones ordinarias para diputados y ayuntamientos del Estado y en las que obtuvo por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida”*

El primer requisito previsto en el inciso a) del numeral en análisis, es cumplimentado por la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, en razón de que adjunta a la solicitud presentada una certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en donde el funcionario en cita da fe de que el licenciado Salvador Ordaz Montes de Oca, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, según documentación que obra en los archivos del Instituto de mérito.

VIII. Que el requisito marcado con el inciso b) del artículo 73 del cuerpo de leyes supraindicado, no fue satisfecho en su momento por el solicitante, ya que únicamente exhibió copia simple de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emitió la declaratoria de pérdida de

registro del Partido Liberal Mexicano de fecha nueve de agosto del año dos mil tres, requisito subsanado dentro del desahogo de la garantía de audiencia, mediante la documental pública referida en el resultando número 15 inciso c) del cuerpo del presente dictamen.

- IX.** Que en cuanto al documento cuya presentación es obligatoria de acuerdo al inciso c) del propio numeral 73 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, tampoco es cumplimentado por la Organización denominada "Partido Liberal Mexicano", ya que no presenta certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredite que el Partido Político solicitante participó en las últimas elecciones ordinarias para diputados y ayuntamientos del Estado y en las que debió obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.
- X.** Que analizando los alegatos y probanzas ofrecidas en el desahogo de la garantía de audiencia de la organización "Partido Liberal Mexicano", por conducto de su representante el C. Alfonso Macedo Aguilar el once de marzo del presente año ante la Comisión, se estima que:

La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos se instaló formalmente el día once de marzo del dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93 y del acuerdo No. 10 del Consejo General de fecha cuatro de marzo del mismo año, contando con el quórum necesario para sesionar y la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, turnándose la convocatoria con la anticipación debida, acompañando los documentos necesarios para analizar los puntos del orden del día, motivo por el cual esta Comisión estima que no ha lugar a la consideración hecha por el representante de la organización en el sentido de manifestar su oposición a la instalación de esta Comisión, en virtud de que la sesión de la Comisión se llevó a cabo conforme a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos y por el propio acuerdo No. 10 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México antes mencionado.

La Comisión presentó para su discusión y aprobación el proyecto de dictamen sobre la solicitud de registro como Partido Político Local, en virtud de lo mandatado por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos en sus artículos 74 al 76, que a la letra establecen:

"Artículo 74. La Comisión tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, para su estudio y análisis."

"Artículo 75. La Comisión:

I ...

II...

III. Otorgará el derecho de audiencia al Partido Político solicitante, para que adare o presente las pruebas correspondientes que justifiquen su soliatud.”

“Artículo 76. Dentro del término de los 30 días con los que cuenta, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen o resolución que someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.”

Con lo cual queda plenamente demostrado que la Comisión está mandatada para que dentro de los 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resuelva si ha lugar o no al otorgamiento del registro como partido político local. Esto es, la organización "Partido Liberal Mexicano", como quedó plenamente demostrado en el resultado 12 del cuerpo del presente dictamen, presentó su solicitud el día veintiocho de enero de este año por lo cual, la Comisión se encuentra dentro del plazo citado para resolver, por lo que no ha lugar a obsequiar a la organización su oposición para que la Comisión resuelva en términos distintos a los acordados.

Que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por la organización "Partido Liberal Mexicano", esta Comisión procede a su valoración desprendiéndose lo siguiente:

La documental pública referida en el resultando 15 inciso a), corrobora la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México del "Partido Liberal Progresista", tal y como se refirió en el resultando 10 del cuerpo del presente dictamen.

La documental pública referida en el resultando 15 inciso b), corrobora el emplazamiento al desahogo de la garantía de audiencia, tal y como se refirió en el resultando 14 del cuerpo del presente dictamen.

La documental pública referida en el resultando 15 inciso c), corrobora la pérdida de su registro como partido político nacional y ese carácter, sin desvirtuar el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México ya que no participó en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado celebrada el nueve de marzo de dos mil tres y en consecuencia no haber obtenido el 1.5% de la votación válida emitida ni haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos del Estado, como se refiere en los considerandos II, III y IV del cuerpo del presente dictamen.

La documental pública referida en el resultando 15 inciso d), corrobora el requisito establecido en el artículo 73 inciso a) del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, referente a la acreditación de la personalidad del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su organización, previamente a la pérdida del registro como Partido Político Nacional, tal y como se refiere en los considerandos VII y VIII del cuerpo del presente dictamen.

Las documentales públicas referidas en el resultando 15 incisos e), f) y g), mismas que corroboran que el Partido Liberal Mexicano contó con estructura de representación en el Estado de México, sin desvirtuar el incumplimiento de los requisitos de fondo a cumplir para constituirse como partido político local establecidos en el Código Electoral en su artículo 37 párrafo segundo.

La documental pública referida en el resultando 15 inciso h), misma que corrobora la presentación de solicitud de registro como partido político local de la organización Partido Liberal Mexicano, tal y como se expresó en el resultando 12 del cuerpo del presente dictamen.

Las documentales públicas referidas en el resultando 15 inciso i), j) y k), mismas que corroboran que la organización solicitante contó con registro como partido político nacional, que no participó en la última lección de diputados y ayuntamientos del Estado celebrada el nueve de marzo de dos mil tres, que no obtuvo el 1.5% de la votación válida emitida para dicha elección, y que no postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipio y distritos del Estado, conforme lo establece el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, referidos en los considerandos II, III y IV del cuerpo del presente dictamen.

La documental privada referida en el resultando 15 inciso l) misma que no se encuentra adecuada a un partido político local, tal como lo ordena el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 37 en relación con el 39, tal y como se expresa en el considerando V del cuerpo del presente dictamen.

Las pruebas ofrecidas en el resultando número 15, incisos m) y n), no acreditan el cumplimiento de los extremos aludidos en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente manifestado, y valorando los alegatos y medios de prueba aportados, la Comisión considera que la solicitud presentada por la organización denominada "Partido Liberal Mexicano" no satisface los requisitos previstos en el marco jurídico electoral aplicable para obtener registro como partido político local, después de haber perdido el registro como partido político nacional, en tal virtud, debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

Por los razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en el cuerpo de los resultandos y considerandos del presente dictamen, se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se desecha por notoriamente improcedente la solicitud para obtener el registro como Partido Político Local, presentada por la Organización denominada "Partido Liberal Mexicano".
- SEGUNDO.** Sométase el presente dictamen a la consideración del Consejo General para su aprobación definitiva.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que da fe. -----

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

**MTRO. ANDRÉS A. TORRES SCOTT
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

**LIC. ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)**